

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

17 DE NOVIEMBRE DE 2021.



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió, dos Recursos de apelación y dos Procedimientos Sancionadores Especiales, mismos que se precisan a continuación:

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
RAP-051/2021	Interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local número 361 de este año, específicamente, por el registro de las ciudadanas Ma.	Por lo que ve a la primera de las candidatas mencionadas, el partido recurrente aduce que es inelegible, debido a que no se separó del puesto de intendente de limpieza en el ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, antes del 28 de octubre del año actual. En la sentencia se sostiene, que la finalidad del requisito, de que un

	<p>del Rosario González Galindo y Milagros Janet Bañales Ibarra, en la posición 8, como propietaria y suplente, respectivamente, del partido político Morena, para la elección extraordinaria del municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.</p>	<p>funcionario público se separe del puesto, para ser candidato a algún cargo de elección popular, es evitar que, por razón de la posición de mando, exista una presión sobre los electores o las autoridades electorales, que pudiera incidir en la contienda electoral.</p> <p>Por lo que, en el caso del puesto de intendente de limpieza, dicha función no puede ser considerada como de mando, que pudiera ejercer presión en el electorado, por el contrario, su desempeño se encuentra ligado a tareas de ejecución y subordinación.</p> <p>En lo que respecta a la segunda de las candidatas, el recurrente sostiene que no cumple con el requisito de tener un modo honesto de vivir; debido a que tiene dos demandas contra el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, derivadas de que fue rescindida laboralmente.</p> <p>En la resolución, se precisa, que el recurrente no aportó elemento probatorio alguno, tendente a demostrar que la referida ciudadana sea inelegible.</p> <p>Además, que la razón alegada, de encontrarse en un litigio laboral con el ayuntamiento, no es motivo para sostener que la candidata carezca de probidad y modo honesto de vivir.</p> <p>En consecuencia, se declara infundado el agravio planteado por el partido apelante y, en</p>
--	--	---

		consecuencia se confirma el acto reclamando.
RAP-052/2021	<p>Promovido por el candidato a regidor en la posición número 11 de la planilla de municipales postulada por el partido político Morena a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral local, el acuerdo identificado con las siglas y números IEPC-ACG-361/2021 que resuelve, entre otras, las solicitudes de registro de candidaturas a municipales presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano, en particular las candidaturas del síndico y de la regidora en la posición número 5 de la referida planilla.</p>	<p>Se refieren como agravios en lo medular, la inelegibilidad de las candidaturas mencionadas por no haber haberse separado del cargo que como funcionarios públicos ostentaban, uno como síndico del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y la otra del cargo de Diputada local, dentro del plazo de noventa días de anticipación a la elección.</p> <p>En la resolución se declaran infundados los agravios en razón de que el recurrente parte de una premisa errónea, toda vez que en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para el Proceso Electoral Extraordinario dos mil veintiuno, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, se estableció un plazo de veintitrés días al tratarse de un proceso electoral extraordinario, por lo que de conformidad con el artículo 34 del Código Electoral, el instituto responsable ajustó los plazos para las diversas etapas del proceso, conforme además con la convocatoria emitida por el Congreso del Estado.</p> <p>De acuerdo a lo expuesto, de constancias quedó acreditado que el candidato y la candidata sí se separaron de sus cargos de servidores públicos con anticipación señalada por la autoridad administrativa local.</p>

		Conforme a lo anterior, se confirma el acuerdo impugnado.
<p>PSE-TEJ-181/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-478/2021</p>	<p>Presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Gobierno de San Pedro Tlaquepaque, por la probable comisión de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido para ello y vulneración al principio de imparcialidad en términos del artículo 116 Bis de la Constitución local.</p>	<p>Quedó acreditada la existencia de las publicaciones realizadas el 22 de octubre, en la red social de facebook en el perfil del Gobierno de Tlaquepaque, la primera de ellas alude a una campaña informativa y preventiva, alusiva al mes de la lucha contra el cáncer de mama, en cuya imagen se lee "CHECARME, CUIDARME".</p> <p>La segunda de las publicaciones, a la que se acompañan 20 fotografías, refiere la entrega de insumos como despensa, ropa, calzado y productos alimenticios a adultos mayores, como parte del programa social: "Jalisco Te Reconoce. Apoyo a las Personas Mayores".</p> <p>Analizados los elementos necesarios para la acreditación de las infracciones denunciadas, se tiene que en el caso, no se surte el elemento temporal, toda vez que las publicaciones fueron realizadas el 22 de octubre, es decir, antes de que dieran inicio las campañas electorales, las cuales, tendrían verificativo a partir del 03 de noviembre.</p> <p>Asimismo, no se acreditó que la ejecución del programa se haya llevado a cabo con fines electorales, esto es, que durante la entrega de los insumos a los adultos mayores, se haya realizado un llamado al voto en beneficio de algún candidato o partido político.</p>

		<p>Por lo anteriormente expuesto, se declara la inexistencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido para ello, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.</p> <p>Se declara la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad, en términos de lo previsto en el artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por los motivos y fundamentos expuestos en esta resolución.</p>
<p>PSE-TEJ-180/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-477/2021</p>	<p>Originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Morena contra Mirna Citlalli Amaya De Luna en su carácter de precandidata a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y un ciudadano, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, así como responsabilidad por culpa in vigilando del Partido Movimiento Ciudadano.</p>	<p>El hecho denunciado consiste en la publicación de un video alojado en la red social Facebook, en los perfiles de los denunciados.</p> <p>Se tuvo por acreditado que el video se publicó durante el periodo de precampaña, previo a la etapa de campaña electoral, conforme al Calendario Integral del proceso extraordinario para renovar el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.</p> <p>Sin embargo, de su contenido no se advierte que los denunciados hubieren efectuado algún mensaje, en el que se realice un llamamiento a votar, o que se presente de forma clara, alguna plataforma electoral o candidatura, y, por otra parte, se encuentra visible la frase "Mensaje dirigido a simpatizantes y militantes de Movimiento Ciudadano".</p>

		<p>En consecuencia, atendiendo al marco normativo, jurisprudencial y criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cosas, se determina que no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción denunciada.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se declarara la inexistencia de la infracción, atribuida a Mirna Citlalli Amaya De Luna y a un ciudadano, así como al Partido Movimiento Ciudadano por la culpa in vigilando.</p>
--	--	--